

pos de Milicias al Exercito , y Armada , para lo que . Qualquiera Jurisdiccion estraña de la Militar, que proceda de oficio , ó á instancia de parte , civil , ó criminalmente , contra algun individuo , ó dependiente del Exercito , ó Armada , y dudase con fundamento racional sobre el Desafuero , ó facultad para conocer de la causa ; ó declinase el reo Jurisdiccion , reclamando su propio Fuero ; ó lo egecutase su Gefe , ó Juez natural , ponga à disposicion de éste los reos , y consulte al Consejo de Guerra con los Autos , ó su copia autorizada , en el termino preciso , y perentorio de ocho dias , para que en su vista , y con preferencia à qualquiera otros negocios , presencia de los fundamentos , y circunstancias del caso , declare entre las dos Jurisdicciones el Juez competente del negocio ; con cuya determinacion conozca el que sea , sin mas recurso , ni apelacion ; y que por esta regla se resuelvan todas las competencias pendientes , remitiendose los respectivos Autos al Consejo de Guerra , como tambien , que los officios de una Jurisdiccion á otra sean precisamente en Papel simple sin la formalidad de exortos ; y que en lo sucesivo no se admita , conteste , ni forme competencia alguna por las Jurisdicciones Militar , y Ordinaria.

Por tanto mando á todos mis Consejos , Chancillerias , Audiencias , y demás Tribunales de estos mis Reynos , y Señorios ; á los Gefes de mis Tropas de la Casa Real , Capitanes Generales de mis Exercitos , Provincias , y Armadas , Comandantes Generales de las Provincias , y Departamentos de Marina , Cuerpos de Artilleria , y de Ingenieros , Inspectores Generales de Infanteria , Caballeria , Dragones , y Milicias ; y á todos mis Vasallos de qualquiera estado , dignidad , y clase que sean , ob-

